



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Acción de tutela
Accionante: BASILIO ARIAS AVILA
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-
Actuación: SENTENCIA 1ª. Instancia..
Rad. 2019-00079-00

BASILIO ARIAS AVILA quien actúa en causa propia, instauró acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales al Derecho de petición.

PETICIÓN¹

Solicita se tutele el derecho fundamental, con el fin de obtener pronta y satisfactoria resolución de fondo a la petición de interés particular, sin desconocer otros derechos inherentes al directamente vulnerado que le asiste.

HECHOS²

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

BASILIO ARIAS AVILA, el 18 de Febrero de 2018, elevó ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, derecho de petición radicado bajo el No. 2412019ER1139-01, a través del cual solicita se revise el avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152319 y cedula catastral No. 41-615-00-00-00-00-0005-0451-0-00-00-0000, ubicado en el Municipio de Rivera (H).

Arguye que si bien es cierto que el Director Territorial de la entidad accionada, el 22 de marzo del año en curso, informa que da respuesta al derecho de petición, dicha contestación en nada tiene ver con lo solicitado, pues no soluciona de fondo lo solicitado.

Concluye argumentando que ha transcurrido 15 días, sin que haya obtenido respuesta satisfactoria a lo peticionado, a pesar de haberse presentado en varias oportunidades a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Rivera, como al IGAC en Neiva, donde no se le permitió el ingreso a Hablar con el funcionario encargado del asunto pretendido.

¹ Fol. 2

² Fol. 1-2

ACTUACIÓN³.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, se ordenó notificar a la parte accionada y se dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Rivera (H) – Secretaria de Hacienda Municipal, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción.

CONTESTACIÓN.

Alcaldía Municipal de Rivera (H)⁴: a través del Alcalde Municipal, informa que con oficio No, 2412019EE1586-01, del 16 de marzo de 2019, el IGAC, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante y a su vez le informa que la solicitud de rectificación había sido enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Rivera (H), procediendo la citada entidad a repartirla al funcionario encargado, para que realizara los ajustes a las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado y a la vez procediera a la entrega del mismo al interesado, a través de la ventanilla de dicha dependencia.

Refiere que el funcionario encargado del manejo del aplicativo de liquidación de impuestos, ingresa la información al sistema, con el fin de efectuar los cambios y expedir las nuevas facturas y una vez realizado dicho procedimiento, la Secretaria Municipal, confirmó la entrega de la Resolución No. 41-615-000900-2018 que resolvía la solicitud de rectificación solicitada por el accionante.

Confirma que el accionante, después del 09 de febrero del año en curso, no ha ido a la Secretaria de Hacienda Municipal, a constatar la información brindada por el IGAC, para la realización de liquidación y pago del impuesto predial unificado, máxime cuando ha sido enterado de la remisión de la resolución expedida por el ente territorial.

Concluye informando que el peticionario fue incluido en el aplicativo de liquidación de impuestos para la rectificación, se le realizaron los ajustes en el avalúo catastral de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 y consecuentemente el valor del impuesto a cancelar.

Por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, por carencia actual del objeto por hecho superado, pues desde el mismo momento que se tuvo conocimiento de las rectificaciones a sendos avalúos catastrales, entre los que se encontraba el del accionante; de igual manera se realizaron las actuaciones administrativas necesarias para que las rectificaciones se vieran reflejadas en las liquidaciones oficiales del impuesto predial.

CONSIDERACIONES:

Corresponde esta dependencia judicial, determinar, si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Rivera - Huila, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

³ Fol. 12 y 21

⁴ Folios 43- 49

La acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Al respecto precisa el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares al tenor de lo reglado en el capítulo III de dicho Decreto.

Ahora debe esta judicatura determinar si, en efecto, ha sido quebrantado el derecho de petición presentado por el señor BASILIO ARIAS AVILA, ya que según informe del accionante, la entidad demandada expide respuesta al derecho de petición, pero dicha información no tiene nada que ver con lo solicitado, ya que de fondo no ha solucionado nada; otra parte ha transcurrido 15 días sin obtener respuesta favorable al pedimento solicitado.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional, en la *sentencia T-574 de 2007*, estableció:

"... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario".

Con antelación, de manera detallada en la *sentencia T-377 de 2000*, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición”.*⁵

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁶, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Examinado el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial realizado por nuestro Honorable Tribunal Constitucional en el aparte citado, queda claro el alcance del derecho fundamental de petición en nuestro ordenamiento, al igual que los requisitos que deben acompañarle para lograr su goce real y efectivo, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el caso sub júdice, se encuentra plenamente probado que BASILIO ARIA AVILA, mediante derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2019⁷ presentado ante la oficina del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicita la actualización de la información del predio 41-615-00-00-00-00-05-0451-0-00-00-0000 inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), en lo que respecta a la Resolución No. 41615-000900-2018, para que sea teniendo en cuenta la vigencia fiscal 2017 \$37.877.000.00, Vigencia fiscal 2018 \$37.998.000.00 y vigencia fiscal 2019 \$39.138.000 y sea expedida la nueva factura para el pago del impuesto predial.

Que la entidad accionada a través del Profesional Universitario Gestión Informática, envía la citada Resolución a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Rivera (H), para lo cual dicha entidad confirma el recibido; de igual manera se encuentra acreditado que el Señor Basilio Arias Ávila fue enterado del envío de la Resolución al citado ente Territorial, para lo cual le fue entregado copia del acto administrativo, para que lo aportara al Municipio referenciado, para la correspondiente liquidación que deberá realizar la Secretaria de Hacienda, en caso de solicitarlo.

Por otra parte al momento del traslado de la presente acción constitucional, la Secretaria de Hacienda Municipal del municipio de Rivera, allega copia de la factura No. 2019041079 por medio de la cual acredita que el bien inmueble referenciada como Lote 8 con cedula catastral 41-615-00-00-00-00-0005-0451-0-00-00-0000 de propiedad de BASILIO ARIAS AVILA identificado con la C.C. No. 12254081, fue corregido el avalúo catastral de los años 2017, 2018 y 2019 e indica el valor a cancelar, por los años señalados.

⁵ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vigencia desde el 30 de junio hogano.

⁷ Fl.4 cuad.1

En ese orden de ideas, el juzgado procedió a constatar dicha información a través del abonado en servicio 315-324-5284 (acápites de notificaciones de la demanda de tutela) como se avizora en constancia secretarial⁸, con el fin de confirmar si el señor ARIAS AVILA, había recibido comunicación por parte de la SECRETARIA de HACIENDA del MUNICIPIO DE RIVERA (H), donde se le informara sobre la corrección de los avalúos catastrales de los años 2017, 2018 y 2019 del predio antes señalado, quien nos reitera que la respuesta emitida no tiene nada que ver con lo solicitado y que no solucionada lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, le dio copia de la resolución No. 41615-000900-2018 que resolvía sobre la rectificación solicitada, la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H), no acredita el envío de la contestación al accionante, de los ajustes realizados a las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble denominado como Lote 8 con cedula catastral 41-615-00-00-00-0005-0451-0-00-00.-0000 de propiedad de BASILIO ARIAS AVILA, de los años 2018, 2018 y 2019,.

De acuerdo a lo anterior, mal haría el Despacho acceder a lo solicitado por el señor Alcalde del Municipio de Rivera, en el sentido que se tenga como hecho superado, por haber sido saneada la vulneración referenciada, toda vez que lo resuelto no ha sido comunicado al accionante; en consecuencia se dispone tutelar el amparo impetrado, para lo cual se ordenará a la entidad vinculada MUNICIPIO DE RIVERA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor ARIAS AVILA, ante el IGAC el 13 de febrero de 2019 y ante dicha entidad el 16 de marzo de 2019, para los ajustes a las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado, del predio referenciado, remitiendo la contestación a la dirección que aparece en el escrito petitorio y acreditando su entrega

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por **BASILIO ARIAS AVILA**, el 13 de febrero de 2019, ante la **DIRECCIÓN DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** del Municipio de Rivera (H), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo, precisa y congruente el derecho de petición presentada el 13 de febrero de 2019 ante el IGAD y ante dicha entidad el 16 de marzo de 2019, para los ajustes a las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado remitiendo la contestación a la dirección que aparece en el escrito petitorio y acreditando su entrega.

⁸ Fol. 29



TERCERO. ORDENAR notificar el presente fallo a las partes por el medio más rápido y expedito. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 concordante con el art 5 del Decreto 606 de 1992).

CUARTO. ADVERTIR a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO- ORDENAR que de no ser impugnado este fallo enviarlo al día siguiente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión (Inciso 1 Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

CARLOS ORTIZ VARGAS

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

